

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00742**

**ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA VELA en calidad de Representante Legal de la firma CAL&NAF ABOGADOS S.A.S a quien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA LILIANA VELA en calidad de Representante Legal de la firma CAL&NAF ABOGADOS S.A.S a quien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la apoderada tutelante que, mediante escritura pública No. 3368 de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S para ejercer defensa judicial.
- Indica la actora que, dentro de los procesos asignados para ejercer la defensa judicial de la entidad se encuentra el proceso ordinario laboral 11001310502020090039500, donde fue demandante el señor RODOLFO CARDENAS en contra del Instituto de Seguros Sociales, el cual curso en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, y se ordenó su archivo mediante auto del 14 de diciembre de 2011.
- Asevera la accionante que, para el trámite de manera inicial se diligenció el formulario drive, gestión que se realizó el 12 de marzo de 2021, 07 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 23 de septiembre de 2021, 02 de diciembre de 2021 y 05 de octubre de 2022, esto conforme el instructivo indicado por la DEAJ dentro de la emergencia sanitaria por Covid-2019.
- Expone la togada que, a la fecha no se ha obtenido respuesta frente al desarchive del expediente indicado, de acuerdo con las verificaciones realizadas con el despacho judicial de conocimiento.

- Afirma la tutelante que, el día 07 de abril de 2022, se elevó derecho de petición al DEAJ al correo desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co en cual se solicitó se proceda al desarchivar de los 76 expedientes que se relacionan más adelante dentro de los términos señalados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- Finalmente afirma la profesional del derecho que, a la fecha no se ha obtenido respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición elevada.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“1. Tutelar el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia de CAL&NAF ABOGADOS S.A.S identificada con el NIT. 900.822.176-1 Representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C.C. 65701747 de Espinal Tolima, quien ejerce la representación Judicial de la Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES, vulnerado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA - OFICINA DE ARCHIVO.

2. Como consecuencia del amparo de tutela decretado, se sirva ordenar a la entidad accionada, dar respuesta al derecho de petición formulado por la suscrita el día 07 de abril de 2022, de forma oportuna, resolviendo de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en cuanto al desarchivo del proceso 11001310502020090039500 contenido en la mentada petición y solicitudes de desarchivo.

3. Ordenar a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA - OFICINA DE ARCHIVO, el desarchivo del proceso 11001310502020090039500 de conformidad a las solicitudes de los días, 12 de marzo de 2021, 07 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 23 de septiembre de 2021, 02 de diciembre de 2021 y 05 de octubre de 2022”.

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARIA INES DAZA SILVA**, obrando en calidad de secretaria, quien manifiesta que:

“En respuesta a la acción, me permito indicar que este despacho no efectuará pronunciamiento respecto de la acción como quiera que el mismo no vislumbra vulneración de derechos al accionante por parte de este estrado judicial.

No obstante, lo anterior me permito indicar que este despacho judicial procedió a elevar la solicitud de desarchivo del expediente 2009-935, en tanto, se anexa trámite realizado por secretaria”.

**OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA**, pese a estar debidamente notificada guardo silencio.

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA**, conteste de fondo el derecho de petición que le fue radicado el 7 de abril de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

**"a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante como quiera que pese a los múltiples requerimientos no le ha contestado ni de

forma ni de fondo al usuario el derecho de petición del 7 de abril de 2022, así como las solicitudes de los días 12 de marzo de 2021, 07 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 23 de septiembre de 2021, 02 de diciembre de 2021 y 05 de octubre de 2022, tendientes todas al desarchivo del expediente con radicado N° 11001310502020090039500.

Ahora, si bien es cierto el JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aportó evidencia de que a través de su Despacho se solicitó también el desarchivo del proceso, lo cierto es que a hoy la entidad accionada no responde a los múltiples requerimientos, ni siquiera al trámite tutelar aquí adelantado, generando con palmaria claridad que deba protegerse los derechos fundamentales convocados ante tal omisión aquí descrita.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará a la Oficina de Archivo Central dé solución de fondo a la petición del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** incoado por **CLAUDIA LILIANA VELA** en calidad de **Representante Legal de la firma CAL&NAF ABOGADOS S.A.S** a quien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA que a través de su representante legal o quien haga sus veces,** y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 7 de abril de 2022, así como las solicitudes de fechas 12 de marzo de 2021, 07 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 23 de septiembre de 2021, 02 de diciembre de 2021 y 05 de octubre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce51495fae6a686e521e67b80e85b9a43b650dbc331ab6e66e6c4cbade5caca**

Documento generado en 19/10/2022 02:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**